08 JUL 2021

Señor
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto:	Nulidad por indebida notificación
Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado:	Felix Samuel Ortegón Amaya
Referencia:	110014003059**2017025400**

ANDRÉS FELIPE NOGUERA PROBST, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.820.992, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 339.220 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderado de **JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.254.986, según el poder que anexo a este escrito, por medio de este documento, solicito se declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso la referencia.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Los artículos 133 y 134 de la Ley 1564 de 2012 "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" establece las causales de nulidad y la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

> "***Artículo 133. Causales de nulidad. -*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrita Propia)

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Negrita Propia)

El pasado 30 de junio de 2021, mi representada recibió correo electrónico desde la dirección: acuseelectronico@acuseelectronico.co, en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo. Al mencionado correo se acompañaron los siguientes anexos:

1. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
2. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
6. NOTIFIC_806_20010649.pdf

En particular en el escrito "6. NOTIFIC_806_20010649.pdf", el abogado de la parte actora indicó:

> ***"FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS*** *en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.*
> ** Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.*
> ** La providencia calendada el* ***día 01/ mes 10/ año 2020/****, donde se* ***Profiere mandamiento de pago*** *el* ***día 23/ mes 06/ año 2021/****, donde se* ***Auto que decide recurso*** *proferida en el indicado proceso.*
> *Así mismo le informo que la notificación personal* ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación;(...)"***

Al punto cabe mencionar, que tal y como se desarrollará en capítulo posterior del presente escrito, en los anexos remitidos no se incluyó copia de la demanda en el proceso de la referencia sino solo el escrito de reforma a la misma y tampoco se adjuntó copia del pagaré y la carta de instrucciones que soportan el cobro del proceso en curso, por lo que mal pueden seguirse las consecuencias mencionadas por el demandante en el sentido de que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación personal".

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos que deban ser entregados para un traslado se enviarán por el mismo medio por el que se remite la providencia que se notifica:

> ***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrita Propia)*

Y, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso el traslado del mandamiento de pago se surte con entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado:

***"Artículo 91. Traslado de la demanda**.- En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o*

mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." (Negrita Propia)

En consecuencia la notificación del mandamiento de pago hecho por el apoderado de la parte demandante en el proceso del asunto, para haberse surtido en forma legal debió haber incluido copia de la demanda y de todos los anexos, en especial el pagaré y la carta de instrucciones en las que se soportan las pretensiones del demandante.

Toda vez que el mensaje de datos remitido para efectos de la notificación personal al tenor del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no incluyó dichos anexos (demanda, pagaré y carta de instrucciones) nos encontramos frente a la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el presente proceso ejecutivo no ha culminado y que esta constituye la primera actuación de mi parte en este proceso, en representación de la señora JUANITA ANDREA ORTEGON PULIDO, nos encontramos dentro de la oportunidad prevista en la ley para alegar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO que se sustentará en este escrito.

II. HECHOS

La declaratoria de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** se presenta con base en los siguientes hechos:

1. El 30 de junio de 2021, mi representada recibió correo electrónico desde la dirección: acuseelectronico@acuseelectronico.co, en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo, dentro de dicha

comunicación se incluyeron *links* para acceder a los documentos bajo estos títulos

1.AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
2. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
6. NOTIFIC_806_20010649.pdf

2. Los documentos remitidos bajo los numerales "4. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf" y "5. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf" resultaron ser documentos idénticos que no son la demanda interpuesta por el demandante, sino la reforma a la misma, tal y como se constata en el encabezado del mencionado escrito:

> *"FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.514 de Chaparral - Tolima, abogado titulado con tarjeta profesional No.76.229 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de BBVA Colombia, Entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit. 860.003.020-1, según poder que me ha sido conferido por la Doctora OLGA LUCIA CASTILLO, mayor de edad, identificada con la C.C. 63.392.260 de Málaga, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de apoderada especial, debidamente facultada para este efecto, tal como consta en la escritura púbica escritura pública No. 0195 del 4 de febrero del 2019 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., poder que a su vez le fue otorgado por el doctor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 870.903 en calidad de Representante Legal del Banco BBVA Colombia, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito me permito <u>REFORMAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA,</u> modificando (i) el extremo demandado, dado que la presente acción ha de continuar en contra de SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D); (ii) las pretensiones, dado que la acción ejecutiva continuará solo respecto de la obligación 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s)*

M026300000000101589602896918, de conformidad con los hechos que a continuación expongo y que sirven de sustento de las respectivas pretensiones: (...)" (subrayas propias)

3. En el escrito de reforma a la demanda que se adjuntó en el capítulo de pruebas se advierte: "*Solicito se tenga como pruebas los documentos que reposan en su Despacho, así: 1. Pagaré(s) que instrumenta(n) la(s) obligación(es) No(s). 0013-0158-6-6-9602896918.*", por lo que puede colegirse que dicho pagaré y la respectiva carta de instrucciones a la que se alude en el escrito hacen parte del expediente, quizás como anexo a la demanda, pero no fueron incluidas dentro de los anexos del correo con el que se pretendió la notificación personal.
4. De la misma manera, bajo el título "3. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf" se remitió el mandamiento de pago proferido por el H. Juez con ocasión de la presentación de la reforma a la demanda en el que se alude al pagaré MO26300000000101589602896918. Sin embargo, como ha quedado dicho el mencionado pagaré no se adjuntó al correo remitido a mi poderdante el pasado 30 de junio de 2021.
5. Asimismo, en el escrito titulado "6. NOTIFIC_806_20010649.pdf" el apoderado de BBVA COLOMBIA indica que en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 se remiten los siguientes documentos:

   *"(...) * Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.*
   ** La providencia calendada el día 01/ mes 10/ año 2020/, donde se Profiere mandamiento de pago el día 23/ mes 06/ año 2021/, donde se Auto que decide recurso proferida en el indicado proceso. (...)"*

   Y hace las siguientes menciones:

   "Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442."

   Sin embargo, ni la copia de la demanda ni los anexos de la misma se adjuntaron como parte del correo remitido en contravención a lo dispuesto en el mismo

5

artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 invocado por el apoderado del demandante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) El pagaré y la carta de instrucciones como soporte del proceso ejecutivo

Los procesos ejecutivos están diseñados para hacer valer obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de s causante, y que constituyan plena prueba contra él, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el derecho de acción en este tipo de procesos se soporta en un título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible a la que se alude. De la misma manera, el derecho de defensa y de contradicción del demandado en un proceso de esta índole se sustentará precisamente en el título ejecutivo que soporta este tipo de procesos.

Por lo anterior, la ley procesal establece garantías para el demandado en relación con la contradicción de los requisitos formales del título ejecutivo para lo cual procederá la reposición contra el mandamiento de pago (Artículo 430 Código General del Proceso) e igualmente regula la formulación de excepciones dentro de los procesos ejecutivos (Artículo 442 del Código General del Proceso), pero ninguna de estas herramientas están a disposición del demandado si no puede acceder al título base de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, a lo largo de la reforma de la demanda se alude a la obligación No. 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s) M026300000000101589602896918, así como a la carta de instrucciones que según el decir del demandante fue extendida por el señor FELIX SAMUEL ORTEGÓ AMAYA (Q.E.P.D). De la misma manera, el mandamiento de pago que se allegó adjunto a la comunicación por mensaje de datos se refiere al pagaré MO26300000000101589602896918, con base en el cual se libra el respectivo mandamiento de pago. Pero pese a que se tiene acceso a los documentos que hacen estas menciones, pero toda vez que no se ha entregado copia de dichos documentos a mi representada, mi representada no puede hacer uso efectivo de

su derecho de defensa y de contradicción toda vez que no conoce el contenido de los documentos aludidos, que dicho sea de paso, soportan el proceso ejecutivo y han servido de base para que el Despacho libre el mandamiento ejecutivo.

En este sentido, la remisión de los documentos de la demanda de forma parcial, impide que se haga uso de los mecanismos de defensa previstos para este tipo de procesos.

2) Nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso

La indebida notificación de la demanda o para este caso, del mandamiento de pago tiene lugar cuando la notificación no se hace en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

> *"**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." (Negrita Propia)*

De otro lado el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como es el caso del mandamiento de pago según el artículo 290 del Código General del Proceso, *"(...) también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****. (...)" (Negrita Propia).*

En consecuencia, cuando para suplir la notificación personal se haga uso de los mensajes de datos, deben incluirse los anexos respectivos, que para el caso de la notificación personal del mandamiento de pago son los establecidos en el artículo 91 del Código General del Proceso, valga decir la demanda y sus anexos.

Dentro del texto del documento de reforma a la demanda, el demandante aludió al pagaré cuya ejecución se persigue advirtiendo que el mismo ya hacía parte del expediente pero no lo adjuntó al mensaje de datos con el que buscó surtir la notificación personal y tampoco incluyó en su mensaje la demanda, por lo tanto ha de concluirse que la notificación personal para el caso concreto no se hizo de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley procesal.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 señala como causal de nulidad:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En este sentido, la indebida notificación del mandamiento de pago en el proceso del asunto, genera la nulidad del proceso porque como se ha explicado en el numeral anterior entorpece y hace imposible el derecho de defensa del demandado, al no brindarle acceso a las piezas procesales que por mandato de la ley debe conocer para proceder a desplegar su derecho de contradicción.

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la demandante en el sentido de que transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se haya recibido el mensaje de datos se entenderá realizada la notificación personal, puesto que como ha quedado dicho para que esta opere, el mensaje de datos debe incluir los anexos que deban entregarse para el traslado, lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

IV. PRUEBAS

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso según la cual quien alegue la nulidad deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, solicito al señor Juez tenga como pruebas la siguientes:

1. Correo electrónico del 30 de junio de 2021 remitido a la dirección de correo juanitaortegon@hotmail.com en el que se puede acceder a los anexos que fueron remitidos.

V. JURAMENTO DEL ARTICULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

En atención a lo dispuesto en el inciso quinto del articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se ha recibido copia del mandamiento ejecutivo que libró el Despacho con ocasión de la presentación por parte del demandante de la reforma a la demanda, pero que el mensaje de datos remitido no contiene copia de la demanda, ni del pagaré ni la carta de instrucciones a la que alude el citado mandamiento de pago.

VI. PETICIONES

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos se solicita al Despacho:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO a mi poderdante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021 con el que se pretendía la notificación personal del mandamiento de pago en el proceso del asunto a mi poderdante y no dar lugar al cómputo de término alguno.

7

TERCERO.- Ordenar se notifique a la señora JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO en legal forma.

CUARTO.- Se adopten las medidas necesarias conducentes a la protección del efectivo ejercicio de defensa y contradicción de mi poderdante JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO.

VII. ANEXOS

Se acompañan al presente escrito como anexos:

1. Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
2. El poder referenciado en el presente escrito.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, recibiremos notificaciones en el correo electrónico afnoguera25@hotmail.com, así como a la dirección Calle 126 #7-64 apto 605, Edificio Massalia 126, en la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular 3016886106.

Cordialmente,

Andrés Felipe N

ANDRÉS FELIPE NOGUERA PROBST
C.C. No. 1.065.820.992
T.P. No. 339.220 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

8

EXPEDIENTE: 110014189020_2017_00254_00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: SANTIAGO NICOLÁS ORTEGÓN GIRAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D)
Asunto: PODER ESPECIAL

JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.254.986, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS FELIPE NOGUERA PROBST**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.820.992, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 339.220 del C.S. de la J. para que me represente y actúe ante su Despacho en el proceso de la referencia promovido por BBVA COLOMBIA.

El apoderado queda revestido de todas las facultades inherentes al presente mandato y, especialmente, para presentar solicitudes, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar, contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, aportar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, asistir e intervenir en las audiencias, presentar alegatos de conclusión, presentar cualquier tipo de recurso de reposición o apelación, y, en general, cualquiera otra necesaria para la efectiva representación de mis intereses en el proceso de la referencia.

Solicito que se le reconozca personería al doctor **ANDRÉS FELIPE NOGUERA PROBST** para actuar.

Para el efecto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las actuaciones correspondientes le pueden ser notificadas al abogado **ANDRÉS FELIPE NOGUERA PROBST** al correo electrónico

Escaneado con CamScanner

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

9

afinoguera25@hotmail.com, así como a la dirección Calle 126 #7-64 apto 605, Edificio Massalia 126, en la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular 3016886106.

Otorgo,

JUANITA A. ORTEGÓN P.

JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO
C.C. 35.254.986

Notaría 20 De Bogotá

NOTARIA 20 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El notario da fe, que este documento fue presentado personalmente por quien se identificó como:

ORTEGÓN PULIDO JUANITA ANDREA

con **C.C. 35254986**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 8iy2t

3215-43de66fa

Bogotá D.C. 2021-07-08 10:24:22

Firma

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA 20 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Escaneado con CamScanner

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

10

Fwd: Notificación No. 20010649

FE carlos felipe ortegon <felipeortegon@hotmail.com>
mié, 30 jun 2021 9:59:24 AM -0500
Para "Zaira Pulido Ovalle" <zpulido@ortegonpulido.legal>,
"Andrés Probst" <anoguera@ortegonpulido.legal>
Eti...
Seguri... TLS Más información

Mostrar ahora • Las imágenes externas no se muestran

Carlos Felipe Ortegon Pulido
Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juanita Ortegón <juanitaortegon@hotmail.com>
Fecha: 30 de junio de 2021 a las 9:57:51 a. m. COT
Para: FELIPE ORTEGON PULIDO <felipeortegon@hotmail.com>, ruthma01@hotmail.com
Asunto: RV: Notificación No. 20010649

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <acuseelectronico@acuseelectronico.co>
Fecha: 30 de junio de 2021 a las 9:00:17 a. m. COT
Para: juanitaortegon@hotmail.com
Asunto: Notificación No. 20010649

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 20010649

Señor(a)
JUANITA ANDREA ORTEGON PULIDO
juanitaortegon@hotmail.com

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO 049 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Ejecutivo**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.

DOCUMENTOS ANEXOS

(haga clic en cada documento para descargarlo)
1. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
2. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
6. NOTIFIC_806_20010649.pdf

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de ACUSE ELECTRONICO – ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S..

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 14 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **INCIDENTE**, que empieza a correr el día ***16 DE JULIO DE 2021*** y vence el ***21 DE JULIO DE 2021***, a la hora de las 5:00 P.M., (anexo 1-10).

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA